

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Garantía de los derechos de las víctimas en delitos de tránsito que tengan
como resultado lesiones con incapacidad inferior a tres días.**

AUTOR:

Bravo Cedeño, Fermín Hilario

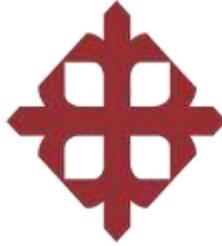
**Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Castro Chiriboga, Fernando Guillermo, Abg.

Guayaquil, Ecuador

03 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Bravo Cedeño, Fermín Hilario**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



f. _____

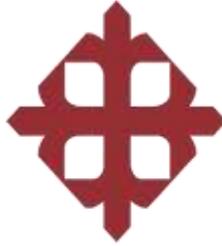
Castro Chiriboga, Fernando Guillermo, Abg.

DECANO DE LA CARRERA

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas, Mgs.

Guayaquil, a los 03 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Bravo Cedeño, Fermín Hilario**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Garantía de los derechos de las víctimas en delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones con incapacidad inferior a tres días**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

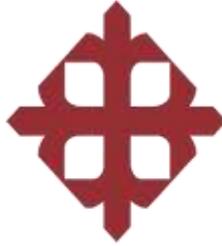
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 03 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR

f. 

Bravo Cedeño, Fermín Hilario



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Bravo Cedeño, Fermín Hilario**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Garantía de los derechos de las víctimas en delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones con incapacidad inferior a tres días**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 03 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR:

f. 

Bravo Cedeño, Fermín Hilario

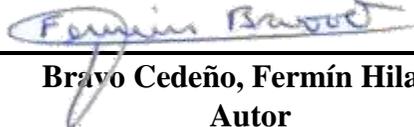
REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: TRABAJO DE TITULACION FERMIN BRAVO CEDEÑO - TERMINADO.docx (D156382053)', 'Presentado: 2023-01-19 21:09 (-05:00)', 'Presentado por: fernando.castro@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: TESIS FERMIN BRAVO'. A summary indicates '2% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' On the right, a table titled 'Lista de fuentes' lists the sources used in the document.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTECH / (null)
	https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_etu_ane_con_judl_c%3f%83d_org_int_pen.pdf
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / (null)
	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / (null)
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / TESIS LISTA PARA ENVIAR 2.docx
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / Tesis Daniel Cevallos 16-04-2021.docx
	https://www.universidad.edu.ec/boletines/1333/LECTURAS/ESTADISTICA/0306.pdf



f. _____
**Castro Chiriboga, Fernando Guillermo, Abg.
Docente Tutor**

f. 
**Bravo Cedeño, Fermín Hilario
Autor**

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios, quien con su voluntad me ha permitido llegar hasta aquí para demostrar que indistintamente de las circunstancias, con esfuerzo y fe, cualquier cosa es posible si es con su presencia.

A mi familia, por su motivación diaria en este largo recorrido. Por enseñarme a creer en mí y ser mi motor de impulso en aquellos momentos en los que comenzaba a claudicar.

A mis docentes y en especial, a mi tutor, quienes con su enseñanza y guía enriquecieron mi conocimiento para hacer posible el desarrollo de este trabajo.

DEDICATORIA

A mi madre, por ser mi ejemplo en esta lucha. Es por su legado de amor y fortaleza que estoy por conseguirlo.

A mi esposa e hijas, por ser mi fuente de motivación diaria y por creer en mí más de lo que yo podría.

Esto es por y para ustedes.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas, Mgs.
DECANO DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Paredes Caverro, María Ángela, Mgs.
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Dr. Ycaza Mantilla Andrés Patricio, Mgs.
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia **Carrera:** Derecho **Periodo:** UTE B-2022 **Fecha:**
23/01/2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Garantía de los derechos de las víctimas en delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones con incapacidad inferior a tres días**” elaborado por la estudiante **Bravo Cedeño, Fermín Hilario**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **9.50 (NUEVE CINCUENTA)**, lo cual la califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.



f. _____

Castro Chiriboga, Fernando Guillermo, Abg.
Docente Tutor

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	3
ASPECTOS GENERALES DE LA INFRACCIÓN PENAL	3
1.1 Derecho Penal	3
1.2 Derechos de las víctimas	4
1.3 Infracción penal en general	5
1.3.1 Conducta o comportamiento humano	6
1.3.2 Tipicidad	6
1.3.3 Antijuridicidad	7
1.3.4 Culpabilidad	8
1.4 Clasificación de la infracción penal general	9
1.4.1 Delitos	10
1.4.2 Contravenciones	10
1.5 Infracción penal particular	10
1.5.1 Infracciones de tránsito	11
1.5.1.1 Delitos y Contravenciones de tránsito	11
1.5.1.2 Lesiones	12
1.6 Bienes Jurídicos Protegidos	12
CAPÍTULO II	13
LESIONES EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN EL COIP	13
2.1 Estado Constitucional de Derechos y Justicia	13
2.2 Lesiones causadas por accidentes de tránsito en el Ecuador	13
2.3 Derechos de las víctimas lesionadas	16
2.4 Derechos Constitucionales de Protección	16
2.4.1 Protección especial y reparación integral	17
2.4.2 Seguridad Jurídica	18
2.5 Principios en el Código Orgánico Integral Penal	19
2.5.1 Principio de Legalidad	19
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	23
BIBLIOGRAFÍA	25

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal tiene como una de sus finalidades, el tipificar infracciones penales promoviendo la rehabilitación social a quienes las fomenten y la reparación integral a quienes la sufren. Esto atendiendo a principios y normas contenidas en él que garanticen la protección de los bienes jurídicos que se protegen con la Constitución de la República. Si embargo, existen situaciones jurídicas que se presentan con la evolución social y cuya regulación es indispensable, tal es el caso con las lesiones que resulten de infracciones de tránsito y que causen incapacidad inferior a tres días. En nuestro país las lesiones en materia de tránsito se incluyen únicamente en los delitos culposos de la misma materia, sancionándolos con las penas de las lesiones producto de delitos que produzcan incapacidad mínima de cuatro días. De esta forma se vulneran una serie de derechos y principios que limitan a las víctimas a recibir una reparación al daño causado de dichas conductas. Esto, en consecuencia, podría dar lugar a la impunidad de aquellas personas que, por imprudencia, en infracciones de tránsito lesionen un bien jurídico protegido al no imponer una sanción aplicable a los casos particulares en los que la incapacidad de la víctima tiene una duración mínima de hasta tres días.

Palabras clave: Delitos, Contravenciones, Lesiones, Bien Jurídico, Infracción de Tránsito, Incapacidad.

ABSTRACT

The current Ecuadorian criminal law has as one of its purposes, to classify criminal offenses promoting social rehabilitation to those who promote them and comprehensive reparation to those who suffer it. This in accordance with the principles and norms contained in it that guarantee the protection of the legal assets that are protected by the Constitution of the Republic. However, there are legal situations that arise with social evolution and whose regulation is essential, such is the case with injuries resulting from traffic violations and that cause disability for less than three days. In our country traffic injuries are only included in culpable offenses of the same matter, penalizing them with the penalties of injuries resulting from crimes that produce a minimum disability of four days. In this way, a series of rights and principles are violated that limit the victims to receive reparation for the damage caused by such conduct. This, consequently, could give rise to impunity for those people who, through imprudence, injure a protected legal right in traffic offenses by not imposing a sanction applicable to particular cases in which the victim's disability lasts for a minimum. up to three days.

Keywords: Crimes, Misdemeanors, Injuries, Legal Right, Traffic Violation, Disability.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, la sociedad ha aprendido a regirse en base a un sistema normativo mediante el cual se busca regular la forma en la que funciona, se organiza y estructura. La sociedad, al encontrarse en constante evolución, requiere de un sistema íntegro que mantenga una conexión evolutiva con respecto a diversas situaciones jurídicas pues, así como evoluciona la sociedad, deberían evolucionar las normas que regulan su conducta.

El Derecho Penal, constituye un conjunto de normas que busca proteger los derechos de los ciudadanos sancionando, imparcial y proporcionalmente, aquellas conductas que lesionen bienes jurídicos protegidos. En el Ecuador, una de las normas que busca cumplir con la finalidad del Derecho Penal es el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual deberá estar sujeto a cambios en la medida en que la sociedad evolucione por lo que, en diversos escenarios jurídicos, el legislador, no estará exento de incurrir en contrariedad con el principio de seguridad jurídica que incluye la creación de “normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” (Const., 2008). Así, su finalidad es normar las capacidades punitivas y preventivas del Estado, tipificando infracciones y estableciendo procedimientos que juzguen a quienes actúen contrario a derecho, promoviendo su rehabilitación y reparando el daño causado.

El legislador, contrariando el principio mencionado, tiende a crear normas poco claras o que omiten situaciones jurídicas en las que se deberían determinar sanciones y medidas reparatorias hacia las víctimas, lo que conlleva a una vulneración en cadena de derechos y principios constitucionales. Así sucede con las infracciones de tránsito que causan lesiones con incapacidad inferior a tres días, pues pese a considerarse la existencia de una lesión por causar un daño, las sanciones que se imponen a la misma son las comunes a todos los delitos y están recogidas en el Art. 152 del COIP, sin embargo, en él no se sancionan las lesiones que causen una incapacidad inferior a tres días, dejando en desamparo a las víctimas.

A lo largo del presente trabajo se analizarán aspectos generales que permitan promover la comprensión del tema refiriendo las bases comunes de una infracción, los principios y derechos que se deben respetar y garantizar durante la tipificación de infracciones y, finalmente, determinar las consecuencias jurídicas que produce la falta de inclusión de sanciones en aquellas conductas que en materia de tránsito causan lesiones con incapacidad menor a los tres días establecidos por el Art. 152 del COIP. De esta forma, se persigue ofrecer alternativas jurídicas que garanticen los derechos de aquellas personas que resulten víctimas

de dicha infracción.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA INFRACCIÓN PENAL

1.1 Derecho Penal

Para una mayor comprensión del problema jurídico que se abordará a lo largo del presente trabajo de titulación, es menester conocer lo que se entiende por derecho penal, pues es la función del mismo la que nos permitirá reconocer la garantía que nuestro sistema penal ofrece al pueblo ecuatoriano ante los diferentes sucesos que se presenten y sean susceptibles de ser regulados, precautelando así los derechos del mismo. En esta línea, Juan Carlos Carbonell Mateu (1999), define al Derecho Penal de la siguiente forma:

El Derecho Penal como la parte del Ordenamiento jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado, que, para proteger valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penales, y/o medidas de seguridad (págs. 28-29).

En la definición anterior, se recogen aquellos aspectos considerados esenciales del derecho penal. Se refiere a su labor reguladora del poder punitivo estatal, su protección de valores e interés relevantes a través de normas penales que, como consecuencia de su inobservancia, llevan aparejada la imposición de una pena, prisión o extrañamiento o de una medida de seguridad.

Del mismo modo y para un posterior análisis del cumplimiento de la finalidad de la normativa penal ecuatoriana es necesario remitirnos a lo establecido dentro del Artículo 1 del COIP, dentro del cual se recoge cuál es el fin o aquello que se persigue con lo dispuesto en su interior:

Artículo 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas(COIP, 2014).

Recordemos que, esta normativa es aquella con la cual se busca regular el poder punitivo del Estado y al considerar su creación, se hizo énfasis en lo dispuesto en la Constitución de la República, pues es necesaria la existencia de normas que respondan al espíritu de la misma. Así, conforme el Artículo en mención, una de las funciones que cumple la normativa penal ecuatoriana es la de regular el poder punitivo del Estado, el cual no es otro que la

potestad de crear preceptos legales destinados a proteger los bienes jurídicos de las personas que conforman una nación, esto a través de la tipificación de infracciones y el establecimiento del procedimiento con el que se juzgará el comportamiento de quienes actúan contrario a derecho, promoviendo sanciones a los culpables cuyo fin es rehabilitarlos para un mejor convivir en la sociedad y reparación integral a favor de la víctima por el daño sufrido.

1.2 Derechos de las víctimas

La víctima, en su rol, por resultar perjudicado por un sujeto, es acreedor de varios derechos a los que puede acceder dentro del proceso penal, ya sea aquellos que estén relacionados con el debido proceso como aquellos con los cuales se busca brindar protección antes, durante o después del desarrollo del mismo. Así, el COIP (2014) en su Artículo 11 establece los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.

8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana (COIP, 2014).

Como bien se precisó en líneas anteriores, y para efectos del tema abordado, se debe considerar que una de las funciones del derecho penal a través de la norma en dicha materia es la de rehabilitar a quien infrinja la ley ocasionando, con su comportamiento, un daño reprochable penalmente a una persona, quien es considerada la víctima; otra de sus funciones es la de reparar dicho daño a quien lo sufre. Podemos constatar lo afirmado dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 11 del COIP, en el que se reconoce, como derecho de las víctimas, la reparación integral de daños a través de la adopción de mecanismos que bien pueden ser restableciendo el derecho que se hubiere vulnerado, indemnizando a la víctima, garantizado que la vulneración no se repita o, aplicando cualquier otra medida reparativa que persiga la satisfacción de la víctima en cuanto al derecho que le fue violentado.

1.3 Infracción penal en general

En el Ecuador, la infracción penal se encuentra contemplada en el Libro primero del Código Orgánico Integral Penal y en su Art. 18 la define textualmente como aquella “conducta típica, antijurídica y culpable” sancionada con lo previsto dentro del mismo (COIP, 2014). Previo a la entrada en vigencia del COIP, el Código Penal ecuatoriano en su Art. 10 definía a la infracción en términos generales como aquellos actos imputables susceptibles de sanciones contempladas por la ley penal y cuya división dependía de la naturaleza de la pena.

Cabe mencionar que de miras a la doctrina se considera desacertado la denominación “infracción penal”, en lugar de “delito” pues se ha desarrollado un marco determinante de los elementos que constituyen al delito, lo que en nuestra legislación rige para la infracción penal, dentro de la cual se recogen los tipos de la misma que no son otros que el delito y la contravención, diferenciados entre sí por la sanción que se les atribuyen.

Es posible colegir que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 18 del COIP, la infracción penal debe reunir elementos constitutivos que permitan su razón de ser y son los siguientes:

1.3.1 Conducta o comportamiento humano

Se trata del primer elemento configurativo del delito, y es entendido como aquel proceder de una persona, ya sea positivo o negativo, destinado o encaminado a un propósito. Dentro del Programa de Derecho Penal llevado a cabo por la Universidad de Navarra, que dentro del ámbito jurídico-penal se entiende por este elemento al proceso, siendo este un hacer en el que se cumple con una acción positiva y es susceptible de control o implica un no hacer, cumpliendo así, una omisión.

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 22 las acoge como conductas penalmente relevantes, lo que se traduce en que son conductas de interés o que importan al derecho penal y dispone lo siguiente “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (COIP, 2014).

Se colige, entonces, que para determinar que una conducta es penalmente relevante, es necesaria la existencia de tres elementos, uno de ellos es la consecución de un acto, que puede darse a través de dos modalidades de la conducta y son la acción, siendo esta un hacer; y la omisión, siendo un no hacer o la falta de impedimento de un suceso teniendo la obligación jurídica de evitar que dicho suceso o acontecimiento se produzca. Además de identificar las modalidades del comportamiento humano, otro de los elementos característicos de la conducta penalmente relevante para su perfección, es la existencia de un resultado y una relación de causalidad entre el acto y el resultado (Poder Judicial de Michoacán, 2022).

1.3.2 Tipicidad

Si mencionamos en líneas anteriores que la conducta penalmente relevante constituye un acto que puede recaer en una acción u omisión que produce un resultado riesgoso o lesivo. La tipicidad es la adecuación de dicha conducta a la descripción de los elementos dispuestos en la norma, entendidos como tipo penal. En otras palabras, para que se perfeccione este elemento, la conducta debe ajustarse a los elementos de los delitos que describe la ley penal.

En esta misma línea, existen diferentes autores que contribuyen en la definición de este elemento, entre ellos Francisco Blasco Fernández de Moreda (2012) quien menciona que:

La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a

veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida (págs. 285-298).

Es necesario realizar una distinción entre tipicidad y tipo penal, pues el primer término hace referencia a la adecuación o a la relación que debe tener la conducta con los elementos que se describe en la ley penal respecto de algún delito; por otro lado, el tipo penal se refiere a dicha descripción a la que debe someterse la conducta, el tipo es la hipótesis o el presupuesto descrito por la ley sobre determinado hecho al que se le impone una sanción.

El elemento de la tipicidad tiende a ser analizado a través de ciertas bases constitucionales, una de las cuales es la indispensabilidad de un decreto de ley, quedando prohibida cualquier imposición carente de razón o pena que no se encuentre recogida en la ley penal y que se aplica al delito a tratar.

El Artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal en el apartado que recoge lo relativo a este elemento dispone que “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (COIP, 2014). Al referir acerca de la función de los tipos penales, se puede decir que la tipicidad en términos generales es la adecuación de la conducta a dicha descripción; es la conducta ajustada a cada uno de los elementos que se describen en el tipo y que hacen que un hecho sea penalmente relevante en derecho penal.

1.3.3 Antijuridicidad

El tercer elemento dentro del delito es la antijuridicidad, a la cual se la puede entender como un elemento de carácter positivo del delito. Al igual que los otros elementos, si este llegare a faltar, no se puede considerar como perfeccionado el delito ni hablar sobre la presencia del mismo, es decir que, si una conducta no se ajusta a este elemento o alguno de los anteriormente señalados, no podemos determinar la existencia de un delito. Este elemento es definido como la contrariedad al ordenamiento jurídico; al ser el Derecho Penal una rama que busca sancionar hechos ilícitos, la comisión de los mismos contraría el ordenamiento jurídico, supone incurrir en una acción u omisión prohibida, por lo que es sancionada por el ordenamiento jurídico. La antijuridicidad constituye a la ilicitud de la conducta, ilicitud que por ser contraria a Derecho es sancionada penalmente.

Al respecto el COIP en su artículo 29 establece que “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (COIP, 2014). Recordemos que lo que busca la ley penal es

precautelar bienes jurídicos determinados dentro de la misma, una conducta que lesione un bien jurídico contraría su fin y por ello es susceptible de sanción. Es la comisión de un hecho considerado ilícito por la norma y al que le es atribuible una sanción por contrarios lo que en principio se busca proteger, que como bien se ha manifestado, son los bienes jurídicos de las personas.

1.3.4 Culpabilidad

Para definir el elemento de culpabilidad, se debe reconocer que varios doctrinarios han ofrecido puntos de vista diferentes en cuanto a la teoría en la que se adopte. Así, tenemos tres teorías, que son la psicologista, la teoría normativista y la finalista.

1. Así, dentro de la primera teoría se acoge a la culpabilidad como la determinación existencia de un nexo psicológico que relaciona al individuo con el resultado del hecho (Amadeo, 2017). En otras palabras, se trata de un nexo psicológico entre quien comete el delito y el acto. Lo que se traduce en que, se considera que existe culpabilidad cuando se compruebe que la voluntad del sujeto es, en efecto, causar el acto. Esta teoría tuvo críticas dado a los presupuestos en los que se puede evidenciar la voluntad del autor, pero amparándose en una causa excluyente de la culpabilidad, como por ejemplo el estado de necesidad.

2. La segunda teoría es la normativista, en ella se hace referencia a la existencia de una motivación reprochable por parte del sujeto que comete el acto (García, 2010). Es decir, aquí se analiza lo que motivó al sujeto a encaminar su conducta a determinado fin y se formula, además, al demostrar que existió una conducta exigible diferente a la que optada por el sujeto.

3. La tercera teoría es la finalista y en ella se afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta (García, 2010). En ella no se considera ni a la culpa ni al dolo como elementos de la culpabilidad, sino de la conducta. Se verifica aquí la existencia de la imputabilidad, pues el sujeto tiene conocimiento de lo que genera su conducta y la voluntad para incurrir en ella.

De las teorías antes señaladas, es posible expresar que el último elemento del delito, esto es, la culpabilidad, dentro de la tesis finalista, tiene su enfoque en la reprochabilidad de la conducta propiamente dicha, a diferencia de los dos conceptos anteriores en los que el dolo y la culpa eran elementos de la culpabilidad. Este elemento se reduce a la responsabilidad del autor, dejando de lado el dolo y la culpa, pues como afirman ciertos autores, la teoría normativista

“se afirma por un sector un mixtum compositum, de cosas no pueden mezclarse” (Poder Judicial de Michoacán, 2022).

Consecuentemente de los conceptos analizados se resaltan características fundamentales a considerarse y son una conducta; la existencia de una ley que sancione la conducta; un nexo entre la conducta y la ley; y el conocimiento del autor sobre las consecuencias del acto.

A su vez, al respecto de la Culpabilidad, nuestro Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 34 establece que “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (COIP, 2014). Esto quiere decir que la culpabilidad hace referencia a la responsabilidad penal de una persona luego de haberse comprobado su imputabilidad y su conocimiento acerca de la antijuridicidad del acto. Por ello se afirma que, dentro de la teoría del delito, este elemento constituye la posibilidad de que la conducta aparte de ser típica y antijurídica, es susceptible de ser reprochada por el derecho penal.

1.4 Clasificación de la infracción penal general

El COIP en su artículo 19 de manera generalizada clasifica a las infracciones en delitos y contravenciones, las cuales poseen características comunes y distintivas entre sí. Las similitudes recaen en que ambas son sancionadas con una pena, pero la diferencia radica en el tipo y la duración de la pena. Cabe mencionar que, existen las penas privativas de libertad, las cuales varían según los tipos de delitos y su duración máxima es de hasta cuarenta años contados desde el momento en el que la aprehensión se materializa.

Por otro lado, aquellas penas que no consisten en la privación de libertad se encuentran enumeradas dentro Art. 60. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2021) expresa que estas medidas “pueden reducir el coste social y económico del encarcelamiento y contribuir a reducir la población penitenciaria y los índices de reincidencia”(pág. 07). Se puede colegir que, este tipo de penas se caracteriza porque el comportamiento susceptible de reproche no representa una alta peligrosidad para la sociedad y cuya rehabilitación social puede efectuarse mediante mecanismos que corrijan dicha conducta, con ellos se contribuye a la economización reduciendo no solo el coste social, sino también el número de población penitenciaria.

1.4.1 Delitos

Es conocida como un tipo de infracción cuya sanción comprende una pena privativa de libertad superior a treinta días. Es menester relacionar a este apartado, lo dispuesto en el Art. 59 del Código Orgánico Integral Penal en el que se contiene el cómputo y la duración de las penas privativas de libertad.

1.4.2 Contravenciones

Por otro lado, se distinguen de los delitos, la contravención, la cual es entendida por nuestra normativa penal como aquella infracción penal cuya sanción consiste en la aplicación de una pena no privativa de libertad o, la aplicación de penas privativas de libertad de hasta treinta días. Las penas de las contravenciones, según el Código Orgánico Integral Penal (Arts. 393-397) se encuentran divididas en:

1. Contravenciones de primera clase, que son aquellas que se sancionan mediante trabajo comunitario de una duración que no supere las cincuenta horas o pena privativa de libertad que varía de mínimo a día, máximo cinco.
2. Contravenciones de segunda clase: Cuya sanción, a diferencia de las anteriores, indispensablemente incluye la pena privativa de libertad de entre cinco a diez días.
3. Contravenciones de tercera clase: Dentro de ésta la sanción privativa de libertad aumenta siendo de diez a quince días.
4. Contravenciones de cuarta clase: En este tipo de contravenciones se sanciona con privación de libertad de quince a treinta días.
5. Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva: Estas contravenciones se sancionan con la realización de trabajo comunitario y la exclusión del escenario deportivo y escenario de concurrencia masiva de máximo un año; es decir, se prohíbe el ingreso a tales escenarios (COIP, 2014).

1.5 Infracción penal particular

Anteriormente se describieron los diferentes elementos característicos de la infracción penal en general, es decir, aquellos que son aplicables a los diferentes tipos de infracción penal. Dentro de nuestro sistema penal ecuatoriano se describen diferentes tipos de infracciones, las mismas que se encuentran clasificadas particularmente en delitos y contravenciones. Es decir, hay diferentes tipos de infracción penal categorizados por ser delitos o infracciones y entre ellos encontramos la infracción de tránsito cuyo análisis se irá desarrollando en líneas

posteriores.

1.5.1 Infracciones de tránsito

Dentro del presente trabajo de titulación, se abordará un tipo de infracción penal y es la de tránsito y por ser un tipo de infracción penal, esta se divide en delitos de tránsito y contravenciones de tránsito, los cuales se encuentran regulados dentro del Capítulo Octavo, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, mismo que en su Art. 371 la define como “las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (COIP, 2014). Dicho en otras palabras, además de configurarse con los elementos constitutivos de la infracción penal por tratarse de una, debe producirse la existencia de culpa y dentro de ámbito de transporte y seguridad vial.

De modo que las infracciones de tránsito no solo deben reunir los elementos comunes de toda infracción como la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sino que además debe específicamente verificarse la existencia de culpa, es decir, que la persona que comete la infracción no tuvo la intención de causar daño, sino que obró infringiendo su deber objetivo de cuidado¹. Además de la culpa, esta infracción para ser considerada de tránsito, debe cometerse dentro del ámbito de transporte y seguridad vial.

1.5.1.1 Delitos y Contravenciones de tránsito

Las infracciones penales de tránsito al ser infracciones guardan estrecha relación con la división generalizada de las mismas; de modo que también se dividen en delitos y contravenciones de tránsito diferenciadas entre sí por las penas aplicables a cada caso en concreto y según el resultado que se produce dentro ellos. Así, dentro de los delitos culposos de tránsito tenemos aquellos cuyos resultados son la muerte, lesiones por accidentes de tránsito, daños materiales, daños mecánicos al transporte público y exceso de pasajeros en los transportes públicos.

Por otro lado, debemos recordar que se entendía por contravenciones a “La falta que se comete al no cumplir lo ordenado” (Cabanellas, 1993, pág. 360). De manera que, al tratarse de contravenciones de tránsito, dicha falta de cumplimiento con lo ordenado en la norma se da dentro de la materia de tránsito; es decir, faltar o no cumplir con lo dispuesto en la norma que regula lo relativo al transporte y seguridad vial.

¹ Entiéndase por deber objetivo de cuidado a la debida diligencia de una persona ajustándose a las normas o reglas durante la realización de una actividad relacionada con su ocupación. Es lo que le corresponde hacer o no hacer por su cargo u ocupación. Cuando le corresponde personalmente un deber y no lo cumple o infringe.

1.5.1.2 Lesiones

En el ámbito doctrinario, se han presentado un número considerable de críticas a las normativas penales al respecto de lo que regulaba sobre las lesiones, pues no se llegaba a expresar de forma general lo que debe entenderse por las mismas. A lo largo de los años se ha dado un uso legal indiscriminado sobre dicho término ya que no existe, incluso en la actualidad, una definición general de lo que se puede entender por lesión. Debido a esta carencia o ante la ausencia de conceptos o elementos característicos que permitan determinar la existencia de lesión, el sector doctrinario buscó crear un tipo básico del cual emanen tipos cualificados susceptibles de atenuantes o agravante según cada caso ya sea por los medios que se cometió o por los resultados que produjo, esto se hizo a fin de ofrecer una descripción normativa compleja de la que deriven diferentes tipos de lesiones otorgando una característica común e identificativa.

De esta manera, se puede definir a las lesiones como aquel menoscabo, perjuicio o daño que produce determinada conducta en la salud de una persona. Cabe mencionar que el término salud es aplicable en sentido amplio puesto a que el daño no solo se produce en la salud física o psíquica de una persona, sino también en su integridad corporal; estos elementos son indispensables ya que mediante los mismos un individuo puede hacer efectiva su participación dentro de la sociedad (Alonso, 1990). Se debe considerar que las lesiones no se definen como una conducta ya que son el resultado que se produce de esta última, que bien puede ser activa u omisiva. Son aquella consecuencia que se produce de determinado comportamiento y que según su gravedad se sancionará por el derecho penal a través de las normas que lo regulan.

Para otros autores, el delito de lesiones puede concebirse como aquel daño provocado por un medio o procedimiento del que resulten afectados la integridad y la salud física y mental de una persona. No obstante, se puede presentar diversos tipos de lesiones las mismas que varían según el daño y que pueden producirse de distintas formas en diferentes delitos (Dexia Abogados, 2021). Se puede afirmar, entonces, que este delito es producido cuando una persona cause en otra un daño con el que se afecte la integridad física y salud, en sentido amplio.

1.6 Bienes Jurídicos Protegidos

A lo largo de la historia, se ha venido acogiendo la existencia de dos bienes jurídicos protegidos en los delitos de lesiones y son la integridad corporal y la salud, la primera

entendida como el conjunto de miembros y órganos del cuerpo humano y la segunda, como aquel estado de una persona libre de enfermedades ya sean físicas o psíquicas (Rodríguez, Dykinson, págs.

132 - 133). De esta concepción se puede determinar una relación entre el derecho a integridad física y el derecho a la salud; por ello conviene remitirnos a lo expresado dentro de la Constitución de la República, pues en ella en su Art. 66 se reconoce como derechos de libertad, el derecho a una vida digna en el que se incluye la salud y el derecho a la integridad personal en el que se incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Por otro lado, autores como Sebastián Soler sostienen que:

Las lesiones se producirán en la incolumidad de la persona, es decir en la integridad corporal de la persona y en su salud la cual también se encuentra tutelada, ya que no solo se protege el cuerpo de la persona, sino que esto implica una protección ampliada de los aspectos anatómicos y fisiológicos logrando abarcar la salud física como psíquica del sujeto (pág. 184).

De lo mencionado se puede colegir que los bienes jurídicos protegidos por el Estado se establece conforme las diferentes necesidades y exigencias sociales. Los bienes jurídicos son aquellos que merecen protección por la normativa penal y en los delitos de lesiones tales bien son la integridad y la salud física y psíquica o mental. La integridad física y la salud se encuentran íntimamente ligadas ya que la primera implica la protección corporal del hombre, es decir, las partes del cuerpo, lo que conlleva inminentemente al estado de salud del mismo.

CAPÍTULO II

LESIONES EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN EL COIP

2.1 Estado Constitucional de Derechos y Justicia

El Ecuador, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, es un Estado constitucional de derechos y justicia, entendiéndose que constituye el sometimiento de la ley a la Constitución. En este principio se reconoce la supremacía constitucional, respetando además los derechos y garantías de los individuos. Con respecto a un estado constitucional de justicia, se colige la creación de un sistema judicial en el que los jueces se encargan de administrar justicia.

2.2 Lesiones causadas por accidentes de tránsito en el Ecuador

Previo a analizar las lesiones causadas por accidentes de tránsito y la sanción a las mismas dentro de la normativa penal ecuatoriana, es necesario abordar lo concerniente a la impunidad, entendiéndose a la misma como “falta de castigo a los responsables de perpetrar

algún delito en particular” (Guevara & Chávez, 2018). En otras palabras, la definición dada por los autores, se ubica dentro de un marco en el que se busca proteger los derechos humanos, no obstante, otra manera de estudiarla es siendo un fenómeno que se desarrollan en diferentes etapas de administración de justicia, entre ellas, la reparación del daño y la salvaguardia de la víctima para salvaguardarla. Así, la impunidad no recae o implica únicamente falta de sanciones ante delitos (Clercq, 2018).

La definición anterior se ajusta al tipo de lesiones que pretende analizarse en el presente trabajo. Pues el Código Orgánico Integral Penal en su Libro I Capítulo Octavo, Sección Segunda establece como infracciones de tránsito, a los delitos culposos de tránsito dentro de los cuales se ubican aquellas lesiones que se producen en dicho ámbito y si bien recordamos, las infracciones se constituyen sobre elementos que son su razón de ser para poder determinar su existencia, entre ellos la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, pero la característica particular que las identifica o diferencia de las demás es que estas infracciones se producen en el ámbito de tránsito y seguridad vial.

Por lo mencionado se colige que las lesiones en los accidentes de tránsito constituyen delitos culposos en materia de tránsito. En esta línea, el Art. 379 *ibidem* establece que además de la

reducción de diez puntos en la licencia, en los delitos de tránsito en los que se produzcan lesiones se aplicarán las sanciones de las lesiones en general recogidas en el Art. 152 y se reducirán en un cuarto de la pena mínima de cada una. En dicho artículo se recogen las sanciones a lesiones según el nivel de las mismas, siendo la mínima aquella en la que se produce incapacidad de cuatro a ocho días y cuya sanción corresponde a la pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. Sin embargo, lo que llama la atención es la falta de tipificación de aquellos delitos en los que se producen lesiones con incapacidad menor a tres días.

Ante esta exclusión podría darse lugar a la impunidad en tales delitos, pues no se excluye sanción a una clase de lesión que debería ser sancionada porque el tipo penal general consta en la norma y es la misma lesión producida, sin embargo, no se sanciona a aquellas cuyo resultado genera menoscabo en la integridad de la persona por un periodo de tiempo inferior al mínimo establecido. Es decir, en la legislación ecuatoriana. De esta forma se encuentran vinculados tanto el Art. 379 como el 152 del COIP dividiendo a las lesiones por niveles, sin embargo, la falta de sanción a las lesiones que causen incapacidad menor a la de los tres días, no podrían las mismas ser consideradas como delito.

Al no ser considerada delito por no encontrarse tipificada en la norma, se produce una vulneración en cadena de diferentes delitos constitucionalmente reconocidos tales como el de legalidad, el de seguridad jurídica, protección y reparación, mismos sobre los cuales se abordará más adelante. Lo que conviene entonces es cuestionar si estas lesiones, por la duración de incapacidad, se ajustan dentro de delitos culposos de tránsito o de contravenciones y en virtud de ello determinar la imposición de una sanción. Para ello debemos observar la clasificación que realiza la norma penal al respecto de las infracciones y el elemento característico de ella es el nivel del daño y la sanción aplicada a cada nivel. Así, en términos generales el COIP en su Art. 19 diferencia al delito por ser sancionado con pena privativa de libertad mayor a treinta días y a la contravención por ser sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días (COIP, 2014).

Por la distinción anterior y por ser estos parámetros legales, aplicables a los parámetros particulares se puede afirmar que las lesiones causadas en accidentes de tránsito cuya incapacidad es inferior a tres días, constituye una contravención. Esto debido a que en el Art. 152 COIP la sanción mínima que es la pena privativa de libertad de treinta a sesenta días se aplica a aquella infracción en la que se ocasionen lesiones con incapacidad de cuatro a ocho días, por lo que a esta lesión aún se la puede considerar dentro del marco de delitos.

No obstante, la aplicación de una sanción a las lesiones causadas por accidente de tránsito con incapacidades menores a tres días, sería menor a la ya establecida en aquellas cuya incapacidad es mayor a cuatro días. Al disminuir los días de sanción con pena privativa de libertad si es que lo que se busca es aplicarla e implementarle una sanción, ya no nos encontraríamos ante un delito, sino ante una contravención. De este modo, al tipificarlas lo idóneo, de miras a los parámetros legales que regulan este tipo de infracciones, sería sancionarlas como contravención. De hecho, el COIP en su Art. 396 núm. 4 establece como contravenciones de cuarta clase la siguiente “Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días.” (COIP, 2014). Sin embargo, esta misma norma en materia de tránsito no recurre a tal articulado para sancionar las lesiones que no se recogen en el Art. 152.

Por lo mencionado se colige que, el COIP en materia de tránsito sanciona a las lesiones que por su resultado son acogidas dentro de la categoría de delito y se excluyen aquellas lesiones que por su sanción pertenecen al grupo de contravenciones. Ni en el apartado de delitos culposos de tránsito ni en el apartado de contravenciones de tránsito se establece lo relativo a aquellas infracciones cuyo resultado sean lesiones con incapacidad inferiores a tres días y que por la gravedad del daño correspondería una sanción inferior a las dispuestas en la categoría de delitos. Aun si este tipo de lesiones se llegare a sancionar con el Art. 396 del COIP, su redacción sigue siendo susceptible de reproches ya que se limita a describir él solo aquellas conductas que de forma voluntaria causen como resultado lesiones o incapacidad para el trabajo.

2.3 Derechos de las víctimas lesionadas

Los Derechos de las víctimas en el Código Orgánico Integral Penal, se encuentran regulados en su Art. 11. No obstante incluso el acceso a estos derechos es reprochable, porque al determinarse la inexistencia de un delito, de qué manera se podría considerar como víctima a una persona que sufre dichas lesiones si no están tipificadas como un delito. Por otro lado, lo que se busca luego de haber determinado las diferentes vulneraciones de derechos constitucionales por la no tipificación de las mismas, uno de los cuales a los que tiene acceso la víctima dentro de las infracciones de tránsito es:

A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho

lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (COIP, 2014).

De encontrarse tipificado un delito a la víctima del mismo le correspondería, por ser titular de ese derecho, gozar de reparación integral del daño sufrido como consecuencia de la infracción. Estos mecanismos también se encuentran regulados por el COIP en su artículo 363 y son la restitución, la indemnización por daños y perjuicios, las medidas de satisfacción no pecuniarias y finalmente, las garantías de no repetición. De dichos mecanismos el aplicable a las infracciones de tránsito sería el de indemnización por daños y perjuicios, pues consiste en reparar el perjuicio ocasionado por la infracción penal, que, en este caso en particular, serían las lesiones que generen incapacidad.

2.4 Derechos Constitucionales de Protección

Al ser el Ecuador un Estado constitucional de Derechos y Justicia, nuestra Carta Magna contempla cada uno de los derechos de los que son titulares los individuos, entre esos derechos encontramos la protección especial y el de reparación integral y el de seguridad jurídica.

2.4.1 Protección especial y reparación integral

Además del derecho de seguridad jurídica, en los derechos de protección se incluyen los derechos a los que tiene acceso quien resulta víctima de una infracción penal:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re-victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (COIP, 2014).

Dentro del articulado anteriormente citado se puede reconocer el derecho a una protección especial cuando una persona hubiere sido víctima de una infracción penal y el derecho de reparación integral con la aplicación de mecanismos destinados a reparar el daño ocasionado a la víctima, esto a través de medidas que permitan satisfacer el derecho que se le vulneró.

Recordemos que se inició haciendo hincapié en la finalidad del Derecho Penal la cual era proteger a las personas que han sufrido de una vulneración de derechos y sancionar bajo sus

tipificaciones a las personas que han incurrido en dicha vulneración. En complemento con esta finalidad, nuestra Constitución les otorga a las víctimas el derecho de recibir una reparación integral, en la medida de lo posible, del daño que se le causó. Así mismo se colige la finalidad del Código Orgánico Integral Penal la cual es promover la rehabilitación social en los responsables y, además, reparar integralmente a las víctimas. De esta forma el Estado no solo debe sancionar las conductas que violen los derechos de las personas, sino también reparar tal vulneración.

Con la falta de tipificación de las lesiones cuya incapacidad sea inferior a tres días se incurre en inobservancia y el incumplimiento del fin del Derecho Penal y, además, de la finalidad del COIP pues no solo deja de imponer sanciones a las conductas de las personas que causen un daño con este resultado en materia de tránsito, sino que se le impide a la víctima el derecho a recibir una reparación integral. Es decir, se incumple con la finalidad de la normativa penal generando una vulneración en cadena de derechos constitucionales.

2.4.2 Seguridad Jurídica

Es necesario mencionar, previo a abordar este derecho, la base fundamental propuesta por nuestra Carta Magna y de la cual se desglosan otros derechos. Así, en su Art. 10 establece que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución del Ecuador, 2008). Es decir, la norma constitucional sin distinción alguna, reconoce la titularidad de derechos, constitucionalmente consagrados en la misma, a todos los ciudadanos ecuatorianos. Entre dichos derechos encontramos los de protección, de los cuales en su Art. 82 se resalta el de seguridad jurídica, reconocida doctrinariamente como una de las garantías a través del cual se dota de protección al individuo haciendo uso de la Constitución y la aplicación de normas jurídicas claras y públicas.

La seguridad Jurídica en palabras de Albán Gómez Ernesto (2013) es la garantía que el Estado le otorga a las personas para evitar la vulneración de derechos y si esto llegare a darse, a través de la norma, se aplicarán mecanismos que busquen proteger y reparar dicha vulneración (pág. 38). En otras palabras, con este derecho se garantiza al individuo la no indefensión ante conductas que dejen como resultado un daño en los bienes jurídicos que se protege, pues a través de la Constitución y las normas de la materia se regula la protección de sus derechos. La seguridad Jurídica es la garantía de las personas, sobre todo en las

víctimas, de dar cumplimiento a lo dispuesto en ellas.

Realizando un análisis a la definición anterior, es posible colegir que, lo que se busca también con este derecho de protección es no solo garantizar el cumplimiento de las normas, sino que generar confianza por la correcta aplicación de las mismas, por ello deben tratarse denormas jurídicas previas, claras y públicas. La aplicación de ellas además de cumplir con la función de proteger a las personas, cumple con la función de limitar comportamientos lesivos susceptibles de una sanción por infringir o incumplir lo contenido en ellas actuando contrario aderecho (Cárdenas, 2016). Al ser el Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia, este derecho en particular resulta de gran trascendencia jurídica pues constituye una de las bases garantistas dentro del sistema penal ecuatoriano, pues se busca crear una convivencia social armónica en la que se respeten los derechos de quienes conforman una sociedad regulando situaciones dentro de las cuales se protejan derechos y se sanciones la vulneración de los mismos. Observar las normas jurídicas y garantizar su cumplimiento, permitirá que las personasactúen dentro de un marco legal eficiente.

En materia de tránsito, particularmente en las infracciones en este ámbito, al no regularlas lesiones objeto del presente análisis, se deja de cumplir con lo mencionado en Art. 10 de la Constitución y es el garantizar los derechos y el goce de los mismos que se encuentran recogidos en ella, tales como el de protección especial de las víctimas y reparación integral. Es decir, no solo se incumple con la finalidad es la norma penal, sino que también dicho vacío legal recae en incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo mencionado, sino también en el Art. 78 y 82ibídem.

2.5 Principios en el Código Orgánico Integral Penal

2.5.1 Principio de Legalidad

En palabras del autor Ricardo Guastini el principio de legalidad es aquel principio mediante el cual los poderes públicos guardan dependencia con lo dispuesto en la ley. Es decir, los actos que emanen de los poderes públicos deben estar sujetos a la ley por ello, cualquier acto emanado de los mismos carecerá de validez (Guastini, 2015).

Este principio en materia penal es formulado bajo el aforismo de “nullum crimen nullapoena sine lege” por Feuerbach (1847). Lo que se traduce en que no hay delito ni pena sin unaley. Es decir, previo a la comisión de un hecho delictivo, debe el mismo encontrarse tipificado en la ley y cumplir con los elementos constitutivos para imponer una sanción (Tirant to blanch, 2016). De modo que, no podríamos encontrarnos ante un delito si el mismo no encuentra

recogido en la norma y en consecuencia no será atribuible de sanción.

Al analizar las definiciones de los autores antes citados podemos destacar que este principio tiene su fundamento en el respeto hacia las leyes y la efectividad con la que se las administra mediante aquellos sobre quienes recae el poder judicial. De esta forma, como bien se precisó, un delito para ser considerado tal debe constar en la norma, a esto se le llama tipificación y es uno de sus elementos constitutivos y ante la verificación de los mismos, corresponde la imposición de una sanción. Si no se llega a tipificar en la norma, no nos encontraríamos ante un delito y, en consecuencia, no podría sancionarse. Este principio es fundamental para sancionar las conductas que lesionen bienes jurídicos protegidos puesto a que en él se basan cada una de las disposiciones en la norma penal, sobre todo en lo referido a la tipificación de delitos. El análisis de este principio en este trabajo es indispensable debido a la importancia que representa ya que de él emana la imposición de sanciones en los delitos. La notificación de un lo que debería considerarse delito por los elementos constitutivos del mismo, recaería en la violación a dicho principio.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, encontramos este principio en nuestra Constitución (2008), Artículo 76 el cual establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Constitución del Ecuador, 2008).

Este principio en teoría garantiza la aplicación de las normas. Ofrece la garantía existencial de una ley que tipifica un delito para que pueda ser considerado como tal y, en consecuencia, ser sancionado. Así, regula aquellos supuestos en los que una conducta activa u omisiva por no estar tipificada en la norma, no puede ser susceptible de sanción. Si ante un supuesto se vulnera un bien jurídico protegido y no se contempla en la norma, estaría faltando a dicho principio. De hecho, así lo establece el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su Art. 5 como uno de los principios procesales

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas

jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1.- Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla (COIP, 2014).

En función de este principio, podemos concluir que aquellas lesiones de tránsito en las que se produce como daño una incapacidad inferior a tres días quedan exentas de sanción puesto a que no existe tipificación alguna sobre las mismas. Pese a existir la tipificación del delito de lesiones en general y señalar elementos característicos de aquellas que se producen en el ámbito de tránsito, el COIP no contempla un apartado en el que se acojan supuestos cuyos resultados lesivos sean incapacidad menor a tres días, por lo que no podría imponerse una sanción ya que la misma norma, debiendo imponerla, la excluye.

En materia de tránsito, podría afirmarse la existencia de una conducta culposa cuando se produce un daño y la pregunta que cabe realizarse es ¿Cuál es el daño o cuál es el resultado lesivo que se sanciona en las infracciones de tránsito y qué pena se le aplica? Se analizó en líneas previas que las sanciones varían según la clase de infracción y particularmente según el daño ocasionado. La consecuencia o el daño reprochable objeto de este análisis son las lesiones en los accidentes de tránsito y la aplicación de una sanción a las mismas se regirá según lo dispuesto en el Art. 152 del COIP, el cual establece los tipos de lesiones en general y las sanciones a cada una de ellas, sin embargo la particularidad que se debe resaltar es que en él se inicia tipificando las lesiones con incapacidad mayor a cuatro días, excluyendo aquellas cuya incapacidad es inferior a ese número de días, vulnerando así el principio de legalidad pues al no tipificarse las mismas, no se podría imponer una sanción o una medida de reparación a aquellas personas que en accidentes de tránsito le produzcan a otras lesiones con incapacidad inferior a tres días.

CONCLUSIONES

De lo desarrollado a lo largo del presente trabajo, se puede colegir lo siguiente:

1. Los cambios evolutivos a los que está sujeta la sociedad a lo largo de la historia, permite al legislador un campo amplio de observación en la creación de normas jurídicas que regulen las conductas sociales producto de dicha evolución, esto en fiel cumplimiento con lo dispuesto en nuestra Carta Magna por constituir el fundamento sobre el cual se levantan otras normas jurídicas como el Código Orgánico Integral Penal. La observancia a la misma permite una conexión entre la finalidad de la norma y el cumplimiento efectivo de lo que en ella se dispone. Al existir situaciones jurídicas con falta de sustento normativo que las regulen, se desencadena una serie de vulneraciones que perjudican a quienes resulten víctimas de esas conductas no reguladas, creando un desapego no solo en la finalidad del Derecho Penal y la normativa penal, sino también en los principios y derechos que recoge la Constitución. Así como sucede con los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones con incapacidad inferior a tres días, cuya observancia vulnera derechos y principios tales como el de titularidad de derechos, el de seguridad jurídica, el de protección especial y reparación integral, dejando en la impunidad una conducta que debía ser susceptible de sanción por el daño que causa.
2. La regulación de lesiones en materia de tránsito y seguridad vial, es susceptible de reproches puesto a que, al tomar como base las mismas sanciones aplicables a los delitos de lesiones en general regulados por el Art. 152 del COIP, dejó como consecuencia un vacío legal que puede dar lugar a la impunidad en aquellas infracciones que dejan como resultado, incapacidad inferior a tres días, pues en dicho articulado no se encuentran reguladas. De esta forma, se vulnera el principio de titularidad de derechos porque dicha observancia imposibilita a las víctimas el goce de derechos constitucionales como el de seguridad jurídica y el de protección que incluye, además, la reparación integral.
3. El derecho a la seguridad jurídica se ve afectado al no respetar la Constitución omitiendo la revisión y el seguimiento de aquellos principios a través de los cuales se rige la titularidad y el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, entre dichos principios se encuentra el de la no restricción de derechos con ninguna norma jurídica que es lo que se incurre con la falta de tipificación de estas lesiones en el Código Orgánico Integral Penal; el siguiente principio es el que recae sobre el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos que se reconozcan en la Constitución, que también se incumple al no garantizar el derecho de reparación integral. Este último derecho se vulnera conjuntamente con los

derechos y principios anteriores, porque de miras al principio de Legalidad, no se puede determinar la existencia de una infracción ni imponer una pena o iniciar un proceso penal sin que exista una ley anterior al hecho. De modo que, si no hay ley que tipifique las lesiones con incapacidad inferior a tres días, no nos encontraríamos ante una infracción penal, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, que es la tipificación de la misma en la ley; es decir, no hay pena sin ley. Así, no se puede sancionar esta infracción o imponer medidas reparatorias porque al no encontrarse tipificada, no está reconocida en la norma como una infracción, pese a que se produzca un daño a un bien jurídico protegido como la salud y la integridad física de la persona que lo sufre.

4. Las infracciones de tránsito son entendidas como acciones u omisiones de carácter culposo que se producen dentro del ámbito de tránsito y seguridad vial. Estas se dividen en delitos culposos de tránsito y contravenciones. Los delitos culposos de tránsito se sancionan según el Art. 19 del COIP con pena privativa de libertad mayor a treinta días; y las contravenciones, se sancionan con pena no privativa de libertad o privando la misma hasta un máximo de treinta días. Ambas son infracciones penales y deben contar con los mismos elementos para su constitución. Doctrinariamente, la diferencia entre delitos y contravenciones reside en que los delitos causan un daño real al derecho ajeno, mientras que las contravenciones son consideradas como faltas a una disposición y no lesionan un bien jurídico protegido, sino que lo pone en riesgo o peligro, por lo que su sanción no se caracteriza por ser preventiva, sino punitiva. No obstante, la normativa penal en el Ecuador no caracteriza a los delitos y las contravenciones por lesionar o poner en peligro un bien jurídico, los caracteriza por la gravedad del daño y por el factor de tiempo de incapacidad que produzca, así tenemos como ejemplo la contravención de violencia contra la mujer establecida en el Art. 159 del COIP, mismo en el que se manifiesta la existencia de un daño, aun siendo contravención.

5. Las lesiones causadas por accidentes de tránsito, se encuentran reguladas por el COIP dentro de la sección de delitos culposos y se sancionan con el Art. 152 de lesiones generales, las mismas cuya sanción mínima es la privación de libertad de treinta a sesenta días cuando se produce incapacidad de cuatro a ocho días. En dicho Artículo no se contempla sanción para aquellas lesiones con incapacidad inferior a tres días y de contemplarse, la sanción disminuiría dejando de entenderse como delito y pasando a sancionarse como contravención. Al disponerse una sanción cuya pena privativa de libertad sea inferior a treinta días, nos encontraríamos ante una contravención.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la realización de un análisis normativo con el que se pueda verificar las inconsistencias existentes en el Código Orgánico Integral Penal a fin de evitar la vulneración de derechos a aquellas personas que resulten víctimas de una infracción penal y se pueda garantizar el goce de los mismos atendiendo la Constitución.
2. Se recomienda, que el legislador lleve a cabo un análisis exhaustivo en el que se amplifique el alcance de las sanciones aplicables a aquellas lesiones que se produzcan como resultados en accidentes de tránsito. De esta forma se garantiza el goce de derechos a las personas que sufren un menoscabo en su salud e integridad física por contar con un respaldo normativo que garantice su protección. A su vez, clasificar a mejor convenir lo relativo a las lesiones ya sean aquellas que se causen dentro de algún delito como aquellas que se causen dentro de alguna contravención, evitando el desamparo de las personas que sufren de las mismas con una gravedad inferior a las mínimas establecidas. Lo que se busca es el desarrollo de una clasificación que no excluya o libre de sanciones conductas que deben ser sancionadas.
3. Se recomienda, al legislador, ampliar el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal que regula el delito de lesiones e implementar un tipo básico dentro del cual se defina de forma general este delito y que de él se desprendan los delitos cualificados atendiendo a los medios que se empleen y los resultados que se produzcan. Esto a fin de ubicar dentro de este tipo básico las conductas que se ajusten a las características descritas en él. Se recomienda, entonces, la adecuación al Código Orgánico Integral Penal de este delito atendiendo lo siguiente:

“**Art. 152 Lesiones.-** Toda acción u omisión que deje como resultado un menoscabo o perjuicio en la salud individual de las personas, comprendiendo la integridad corporal y salud física y psíquica, será sancionada de acuerdo a las siguientes reglas (...)” (COIP, 2014)

4. A fin de evitar que se continúen excluyendo de sanciones aquellas infracciones que causen como resultado incapacidad inferior a tres días, se recomienda al legislador incluir un párrafo único en el que se establezca lo siguiente:

PARÁGRAFO ÚNICO

Contravenciones de tránsito contra el derecho a la salud y a la integridad personal

Art. (Innumerado) Lesiones leves. - En las infracciones de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 396

numeral 4 de este código y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir (COIP, 2014).

5. A fin de incluir a las lesiones en las contravenciones tipificadas en la norma penal, se omite incluir la voluntad como elemento característico de las mismas considerando los supuestos de hecho en los que prima la impudencia de quien las comete. Se recomienda al legislador, reformar el Art. 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal que establece lo siguiente:

Artículo 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días (COIP, 2014).

Y que en la mencionada reforma se aplique lo siguiente:

Artículo 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 4. La persona que, como resultado de su conducta lesione a otra causándole un daño, enfermedad o incapacidad que no exceda de tres días (COIP, 2014).

BIBLIOGRAFÍA

- Albán, E. (2013). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Alonso, E. P. (1990). El delito de lesiones. Notas críticas sobre su reforma. *Anuario de derechopenal y ciencias penales*,, 609-632.
- Amadeo, S. (18 de septiembre de 2017). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*.
Obtenidode Terragni Jurista:
<https://www.terragnijurista.com.ar/lecciones/leccion14.htm>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carbonell, J. C. (1999). *Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales*.
Valencia:Tirant Lo Blanch.
- Cárdenas, J. (2016). *Análisis Doctrinario, Explicativo y Práctico en Materia de Tránsito*.
Cuenca: Ediciones Campos.
- Clercq, J. A. (2018). El problema de la impunidad generalizada: explicando el desempeño de México en el Índice Global de Impunidad. *Revista Espacios Públicos. Espacios Públicos*, 51-73.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución del Ecuador*. (2008). Quito: Ediciones Legales.
- Dexia Abogados*. (20 de agosto de 2021). Obtenido de El delito de lesiones en el Código Penal:[https://www.dexiaabogados.com/blog/delito- lesiones/#:~: text=El-delito-de- lesiones-consiste,salud-mental-de-la-victima](https://www.dexiaabogados.com/blog/delito-lesiones/#:~:text=El-delito-de-lesiones-consiste,salud-mental-de-la-victima).
- García, F. (25 de mayo de 2010). *La Teoría de la Culpabilidad*. Obtenido de Blogspot:
<http://garciamiranda77.blogspot.com/2010/05/la-teoria-de-la-culpabilidad.html>
- Guastini, R. (2015). *Estudios de teoría Constitucional*. México: UNAM.
- Guevara, J., & Chávez. (2018). La impunidad en el caso de la desaparición forzada en México. *Cultura de la Legalidad*, 162-174.
- Moreda, F. B. (2012). Sobre el concepto del delito, como base para la elaboración de la teoría

general del mismo. *Revista de derecho Penal y Criminología*, 285-298.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2021). *Manual sobre medidas no privativas de la libertad que responden a las cuestiones de género*. Viena: Naciones Unidas.

Poder Judicial de Michoacán. (08 de diciembre de 2022). *Biblioteca: Artículos académicos*. Obtenido de <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.ht>

Rodríguez, J. M. (Dykinson). *Derecho Penal Español: Parte Especial*. Madrid: 1995.

Soler, S. (2022). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Astrea.

Tirant to blanch. (01 de octubre de 2016). Obtenido de Derecho Procesal Penal: <http://eunomia.tirant.com/?p=249>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Bravo Cedeño, Fermín Hilario** con C.C: # 1306910405 autor del trabajo de titulación: **Garantía de los derechos de las víctimas en delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones con incapacidad inferior a tres días**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **03 de febrero del 2023**

f. 
Bravo Cedeño Fermín Hilario
C.C: 1306910405



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Garantía de los derechos de las víctimas en delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones con incapacidad inferior a tres días.		
AUTOR(ES)	Fermín Hilario Bravo Cedeño		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Fernando Guillermo Castro Chiriboga		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	03 de febrero del 2023	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Tránsito y Seguridad Vial		
PALABRAS CLAVES:	Delitos, contravenciones, lesiones, bien jurídico, infracción de tránsito, incapacidad.		

RESUMEN/ABSTRACT:

El Código Orgánico Integral Penal tiene como una de sus finalidades, el tipificar infracciones penales promoviendo la rehabilitación social a quienes las fomenten y la reparación integral a quienes la sufren. Esto atendiendo a principios y normas contenidas en él que garanticen la protección de los bienes jurídicos que se protegen con la Constitución de la República. Sin embargo, existen situaciones jurídicas que se presentan con la evolución social y cuya regulación es indispensable, tal es el caso con las lesiones que resulten de infracciones de tránsito y que causen incapacidad inferior a tres días. En nuestro país las lesiones en materia de tránsito se incluyen únicamente en los delitos culposos de la misma materia, sancionándolos con las penas de las lesiones producto de delitos que produzcan incapacidad mínima de cuatro días. De esta forma se vulneran una serie de derechos y principios que limitan a las víctimas a recibir una reparación al daño causado de dichas conductas. Esto, en consecuencia, podría dar lugar a la impunidad de aquellas personas que, por imprudencia, en infracciones de tránsito lesionen un bien jurídico protegido al no imponer una sanción aplicable a los casos particulares en los que la incapacidad de la víctima tiene una duración mínima de hasta tres días.

ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-997017938	E-mail: ferminbc33@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Ángela Paredes Cavero	
	Teléfono: +593-99-760-4781	
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	